

Auto de 24 de junio de 1997, en el sentido de que dicha petición no guarda relación alguna con el acto demandado, y que en todo caso, el recurrente debió demandar el Reglamento de Elecciones que sería el que de tener algún vicio de ilegalidad, el que podría afectar el desarrollo de los comicios. Veamos:

"Cabe aclarar, que el recurrente relaciona el aludido punto 4 referente a la Composición Docente del Acuerdo en mención, cuya ilegalidad demanda, con la celebración de las elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología que según alega están programadas para el 25 de junio de 1997, así comotambién solicita que esta Sala proceda a establecer que para poder votar válidamente en la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, el próximo 25 de junio de 1997, solamente pueden votar los profesores que integraban las nueve Coordinaciones Académicas adscritas a la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, al momento en que el Consejo General Universitario ordenó la celebración de elecciones.

Sobre el particular, es de lugar indicar que dicha petición no guarda relación alguna con el acto demandado. En todo caso, el recurrente debió demandar el Reglamento de Elecciones que sería el que de tener algún vicio de ilegalidad, el que podría afectar el desarrollo de los comicios. Es por ello que la Corte no puede, de ningún modo, relacionar como pretende la parte actora, la disposición acusada, con otro acto administrativo no impugnado en esta acción de Nulidad, por carecer de la relación necesaria". (Lo resaltado es de la Sala).

Por las anteriores consideraciones, no se producen las violaciones señaladas, y así procedemos a declararlo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el punto 4 del Acuerdo N° 02-97 de 3 de abril de 1997, del Consejo General Universitario, de la Universidad Tecnológica de Panamá, "sobre la Organización y Reglamentación de la Facultad de Ciencias y Tecnología".

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 159 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Arrocha, actuando en nombre y representación de la **ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo tercero del **Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995**, dictado por el **Consejo Municipal del Distrito de Panamá**.

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre

de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "Por medio del cual se modifica el cargo que en concepto de boletas de estacionómetro que cobra en la actualidad el Municipio de Panamá". Esta disposición legal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Los fondos provenientes del incremento en este concepto, se repartirán de la siguiente manera:

50% Para el Municipio de Panamá

50% A repartir equitativamente entre las 19 Juntas Comunales del Distrito".

Cabe señalar que esta Sala, mediante resolución de 31 de enero de 1997, suspendió provisionalmente los efectos del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento:

Según la parte actora, el artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Municipio de Panamá, violó el artículo 147 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, el artículo 112 de la Ley N° 106 de 1973 y el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 147 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 147: UNIDAD DE CAJA: Todos los ingresos del Gobierno Nacional deberán consignarse en el Presupuesto y se depositarán en la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos originadas en sus distintas dependencias.

Las Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros se regirán por el mismo principio de unidad de caja., de conformidad con la autonomía administrativa y financiera dispuesta en su respectiva Ley.

En caso de los ingresos creados por leyes especiales con destinos específicos, su recaudación y depósito se hará de acuerdo con la presente Norma".

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó directamente porque lo que pretende el artículo tercero del Acuerdo Municipal que se demanda de ilegal, es que un ingreso corriente, como lo es el cargo que en conceptos de boletas de estacionómetro cobra el Municipio de Panamá, se destine a un gasto específico, que a su vez sea dividido en un 50% para el Municipio y 50% para las Juntas Comunales de manera que se verifica una transferencia de partida permanente, lo que traería una especie de crédito adicional permanente, contrapuestas a los principios y normas generales de presupuesto, toda vez que sólo es posible votar por créditos adicionales, cuando se aumenta el monto del Presupuesto.

El artículo 112 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, que la parte actora cita como violado, establece lo siguiente:

"Artículo 112. Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a la educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.

Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica".

La actora considera que esta norma fue violada por el acto acusado, pues los Concejales, mediante acuerdo, dispondrán el cincuenta por ciento (50%) de todos y cada uno de los impuestos, tasas, derechos y demás rentas municipales, cada vez que las Juntas Comunales requieran o reclamen un aumento a sus ingresos, lo que, a su juicio, es sumamente peligroso e incluso atentatorio contra la autonomía municipal.

Otra disposición que se estima violada por la parte actora es el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984:

"Artículo 16: Las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales serán las siguientes:

...

3. Las partidas presupuestarias que le asigne el Gobierno Central, el Consejo Provincial y el Municipio respectivo.

..."

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada, ya que el legislador señala como fuentes de ingresos comunales las partidas presupuestarias que le asigne tanto el Gobierno Central, Provincial y Municipal y que por tanto, no puede ser como lo dispone el artículo impugnado que el fondo de las boletas de estacionómetro ingresen directamente a las Juntas Comunales.

#### II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Educación.

Visible de fojas 44 a 46 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Presidente del Consejo Municipal del Municipio de Panamá el que señala que con respecto a la supuesta violación del artículo 147 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, el Municipio de Panamá aplica el principio de unidad de caja consagrado en esta norma, ya que el dinero que proviene de las boletas de estacionómetro, ingresa íntegramente al presupuesto. Agrega que el acuerdo impugnado, sólo asigna a las Juntas Comunales el cincuenta por ciento (50%) del aumento decretado. En cuanto a la violación del artículo 112 de la Ley 106 de 1973, manifiesta que la misma es inexistente porque el importe del cincuenta por ciento (50%) del aumento de las boletas de estacionómetro, se incorporará a través de la partida 718, consignada en el presupuesto y que es ley municipal. También señala que el aporte otorgado por ley, por parte del Municipio de Panamá a las Juntas Comunales, es controlado por la Contraloría General de la República, mediante auditorías. En lo que respecta a la infracción del numeral 3 del artículo 16 de la Ley 105 de octubre de 1973, indica que es falso que el cincuenta por ciento (50%) del aumento de las boletas de estacionómetros ingrese directamente a las Juntas Comunales y que, por lo contrario, el dinero en concepto de multas de estacionómetros, es asignado a las Juntas comunales, mediante la partida 718, denominada aporte a Juntas Comunales.

#### III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 101 de 18 de marzo de 1997, señala que comparte el criterio jurídico vertido por la actora, razón por la cual solicita que se acceda a la declaratoria de ilegalidad del artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995. A su juicio, el acto impugnado infringe disposiciones legales de superior jerarquía como lo son el artículo 147 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, el artículo 112 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984 y el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984.

#### IV. Decisión de la Sala:

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que le asiste la razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen.

La Sala observa que, en efecto, el artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, infringe el artículo 147 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995 que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1996 que señala que todos los ingresos de las instituciones descentralizadas se regirán por el principio de unidad de caja, de conformidad con la autonomía administrativa y financiera dispuesta en su respectiva Ley. Ello es así porque dicho acto señala que el fondo proveniente de las boletas de estacionómetros que fue asignado en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio y el cincuenta por ciento (50%) que se repartirán entre las 19 Juntas Comunales, se encuentra en contra del principio de unidad de caja establecido tanto en la Ley de Presupuesto como en el Código Fiscal.

Por otra parte, el acto impugnado infringe el artículo 112 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, que establece claramente con respecto a los gastos municipales, en lo correspondiente a las asignaciones a las Juntas Comunales, que estas aportaciones deben tener como base la atención de las necesidades municipales y a la planificación estatal de los servicios públicos y sociales, los cuales serán presentados al Municipio mediante sus prioridades de proyectos, por lo que las Juntas Comunales no pueden disponer de la distribución de los fondos de las boletas de estacionómetros que son ingresos municipales mediante un acuerdo municipal.

Finalmente, el artículo impugnado infringe el numeral 3 del artículo 16 la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984 que señala claramente que serán fuentes de ingresos de las Juntas Comunales las partidas presupuestarias que le asigne el Gobierno Central, el Consejo Provincial y el Municipio respectivo, por lo que se colige que el Consejo Municipal no está facultado para determinar el destino que tendrán los fondos provenientes de las boletas de estacionómetros.

Una vez analizado el acto acusado se observa que éste parece contradecir de forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponerse a normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 147 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, el artículo 112 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984, y el artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el artículo tercero del Acuerdo N° 159 de 26 de septiembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO AQUILES READ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15,699-98-J. D. DE 15 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS: